

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de julio del 2021, a las 1:44 y 1:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2380
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00895-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA III SECTOR II
DEMANDADA	GLORIA SIERRA LONDOÑO ÁLVARO SERGIO KAPKIN
DECISIÓN	INCORPORA - REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual informa el cumplimiento de la carga impuesta en relación con el trámite de la Notificación Personal a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, para los efectos procesales pertinentes.

Por otro lado, se accede a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia se ordena requerir a la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a informar el correo electrónico utilizado por el demandado PEDRO SAMUEL KAPKIN, con el fin de proceder con su notificación personal en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432146c699c87be12265ca7b7a23d74db3bae6bef7b8dff81cd1a0325bda9f2**

**8**

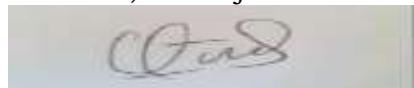
Documento generado en 14/07/2021 05:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 25 de mayo de 2021, consistente en la notificación de los demandados LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCÍA y CARLOS MARIO BOTERO GALEANO. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, existiendo embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín.

Medellín, 14 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1719
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S.
Demandado (s)	BBL VENTAS POR CATÁLOGO S.A.S. FASHION KAVARIS LTDA. LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCÍA CARLOS MARIO BOTERO GALEANO ALBERTO DE JESÚS MEJÍA QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00214-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 25 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SEGUROS

COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. en contra de BBL VENTAS POR CATÁLOGO S.A.S., FASHION KAVARIS LTDA., LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCÍA, CARLOS MARIO BOTERO GALEANO y ALBERTO DE JESÚS MEJÍA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado CARLOS MARIO BOTERO GALEANO, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, instaurado por el BANCO POPULAR contra CARLOS MARIO BOTERO GALEANO, radicado 2014-01519. Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial, informándole que el embargo deberá continuar vigente por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN instaurado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS MARIO BOTERO GALEANO, FASHION KAVARIS LTDA., ELSA MORALES CANO y ALBERTO DE JESÚS MEJÍA QUINTERO, Radicado 05001-31-03-015-2015-01006-00.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

**CUARTO:** Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el numeral segundo y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f5af761534488bfd11e9e1fbbaecda2b93b96efc4e4b70e4add23ddcc1385a3**  
**0**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 25 de mayo de 2021, consistente en la notificación de la demandada SANDRA XIMENA VELASCO ORTÍZ. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 14 de julio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1720
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado (s)	SANDRA XIMENA VELASCO ORTÍZ ELMER GERMAN VELASCO FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00518-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 25 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de SANDRA XIMENA VELASCO ORTÍZ y ELMER

GERMAN VELASCO FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, honorarios y/o salarios, que devenga la demandada SANDRA XIMENA VELASCO ORTÍZ, al servicio de la empresa J.G. EFECTIVOS S.A.S. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas JUJ006, propiedad del demandado ELMER GERMAN VELASCO FLÓREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Calarcá-Quindío.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

**QUINTO:** Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral tercero y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1daabae064db382c1724c7d91fe7adda98c94f913faad04670557e3f8123cb  
c**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 25 de mayo de 2021, consistente en la notificación de los demandados DEICY ALEJANDRA MONTES CARMONA y JHON ALBERTO LONDOÑO MÚNERA. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 14 de julio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1721
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	YAZMÍN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO
Demandado (s)	DEICY ALEJANDRA PARRA CARMONA JHON ALBERTO LONDOÑO MÚNERA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00591-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 25 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por YAZMÍN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO en contra de DEICY

ALEJANDRA PARRA CARMONA y JHON ALBERTO LONDOÑO MÚNERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt, cdat o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JHON ALBERTO LONDOÑO MÚNERA, en Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt, cdat o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada DEICY ALEJANDRA PARRA CARMONA, en Bancolombia. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

**QUINTO:** Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86f9e153c004bc4e6836392112f01a63d9510c1596e40db500733c2e75c2c  
aba**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de julio del 2021, a las 1:21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2382
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00623 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO.	ANA PAULA ARANGO ZAPATA
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar –

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, con constancia envío de citación para notificación personal enviado a la demandada ANA PAULA ARANGO ZAPATA con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada ANA PAULA ARANGO ZAPATA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b42f31927e5b09714a573db0f81a13e9b8cea538325ecc7a2a6da9875823  
5c3**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de julio del 2021, a las 11:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2383
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00742-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	GLORIA PATRICIA ACEVEDO CASTRO MIGUEL ÁNGEL PINEDA JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora y acede a solicitud

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a la demandada GLORIA PATRICIA ACEVEDO CASTRO con resultado negativo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9cefa9c9602e46821f4119d796df204e91d90e7d2794e02da8c83a12ed15f8**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 21 de mayo de 2021, consistente en la notificación de la demandada MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 14 de julio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1717
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado (s)	MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO OSCAR VALENCIA CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00924-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 21 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO y OSCAR VALENCIA CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d556d3bd0f428ae5f12d9f2ff9babb17c70dc7e8eda2b1cd40aadff774fa7d5f**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 21 de mayo de 2021, consistente en la notificación del demandado GUILLERMO LEÓN ECHEVERRY CARDONA. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 14 de julio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1718
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	C.M.T. ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
Demandado (s)	GUILLERMO LEÓN ECHEVERRY CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00954-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 21 de mayo de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta Agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por C.M.T. ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. en contra de GUILLERMO LEÓN ECHEVERRY CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado GUILLERMO LEÓN ECHEVERRY CARDONA, al servicio de la empresa Noel. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales que devenga el demandado GUILLERMO LEÓN ECHEVERRY CARDONA, al servicio de la empresa Colcafé. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

**QUINTO:** Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral tercero y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ffa3946905485c23d76bdb95bb0f190be8bd41d70313e2436a57e56474228**  
**772**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 7 y 9 de julio, a las 4:19 p. m. y 2:13 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2384
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADA	LUIS FERNÁNDO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO – INCORPORA COMUNICACIÓN CURADOR

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada GABRIELA MAYA MARTÍNEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada GABRIELA MAYA MARTÍNEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al curador Ad-Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**769ffd38051c75eee512f2928d665e00140d6dfa4ff29089445695019061d3  
ed**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021, a las 4:50 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2381
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01265-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S. A.
DEMANDADA	OLGA ROCÍO NIÑO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo resolver sobre la misma, requiere a la memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22655ceff2ca7fcf5c7350804749d13be67f005dd7753ed4a87cc923d91263dc**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021, a las 4:50 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2382
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01265-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S. A.
DEMANDADA	OLGA ROCÍO NIÑO
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el escrito presentado por la parte demandante, la constancia de diligenciamiento del Despacho comisorio expedido el 02 de marzo de 2019 para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo objeto del presente proceso, el día 13 de agosto de 2020 ante el Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofa83098585ae69726eb054296eab164f239256a3d545462f943a8ca9e666b12**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021, a las 1:57 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2381
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01405-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PORTAEQUIPOS S. A.
DEMANDADA	INVERSIONES RUDP S. A. S.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA

Considerando el correo electrónico que antecede, por medio del cual la parte demandante pretende dar cumplimiento a la carga señalada en providencia que lo requirió previo desistimiento tácito, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que los archivos adjuntos al mensaje de datos no es posible abrirlos por encontrarse cifrados con contraseña, razón por la cual la secretaria del Juzgado procedió a contestar dicho correo electrónico no acusando el recibido del mismo, sin onbtener respuesta alguna del memorialista.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea960edf2b454b9890975ccb0bfe71705d6f7d2461346c6d6723f322d3deb3c**

Documento generado en 14/07/2021 10:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada INVERSIONES JDM. S. A. S. se encuentra notificada por aviso desde el día diecinueve (19) de junio del 2021 y el demandado ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ se encuentra notificado por aviso desde el día veintiuno (21) de junio del 2021; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de julio del 2021.

  
DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1744
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES JDM S.A.S. ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00501-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES JDM S.A.S. y de ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Los demandados INVERSIONES JDM S.A.S. y ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ, fueron notificados por aviso los días diecinueve (19) de junio del 2021 y veintiuno (21) de junio del 2021 respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de INVERSIONES JDM S.A.S. y de ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.672.592,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

DAD DE MEDELLIN-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfdeca8deb36fcfaad5e71c23cd77dfce52e4c837a8d99ac62616000c8f5840**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el correo institucional del Juzgado el viernes 2 de julio de 2021 a las 11:57 horas, para su respectivo trámite.  
Medellín, 14 de julio de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	2452
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado (s)	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00603-00
Decisión	TIENE EN CUENTA NUEVOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante acredita en debida forma los cánones causados durante el transcurso del proceso, el Despacho considerando que nos encontramos ante una obligación de tracto sucesivo y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, ordena tener en cuenta los siguientes cánones en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de liquidar el crédito:

<b>FECHA CAUSACIÓN</b>	<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>IVA</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>
01 Septiembre 2020 al 30 Septiembre 2020	\$12.393.253	\$2.354.718	04 Septiembre de 2020
01 Octubre 2020 al 31 Octubre 2020	\$12.393.253	\$2.354.718	04 Octubre de 2020
01 Noviembre 2020 al 30 Noviembre 2020	\$12.393.253	\$2.354.718	04 Noviembre de 2020
01 Diciembre 2020 al 31 Diciembre 2020	\$12.393.253	\$2.354.718	04 Diciembre de 2020
01 Enero 2021 al 31 Enero 2021	\$12.393.253	\$2.354.718	04 Enero de 2021
01 Febrero 2021 al 18 Febrero 2020	\$7.435.952	\$1.412.831	04 Febrero de 2021

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento hasta el cumplimiento definitivo de la

sentencia o pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Se deja constancia que el demandante informa, que la parte demandada hizo entrega real y material del bien inmueble, de manera voluntaria, el 18 de febrero de 2021. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.

**A** DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a94734cc9d0584e2a10825bee262dcdd49678b073f72c04811b  
9b59ff6e1923**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de julio del 2021, a las 2:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2379
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00614-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	BRIGGETTE CATALINA ALZATE BORJA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4e4d4347e8afd15995772b1a8e24839ccc56b1e0bdbb3f51a2d0bb6011f2a3f**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y por la compañía aseguradora llamada en garantía, frente a las cuales la entidad demandada y llamante en garantía TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. describió traslado en término mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el viernes 2 de julio de 2021 a las 11:29 horas. A Despacho.  
Medellín, 14 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1735
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00384 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA
DEMANDADOS	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **13 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C. G. del P.).

#### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **1.1 DOCUMENTALES**

Se ordena tener por su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 12 al 70 del documento PDF denominado “02DemandaAnexos”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta del expediente denominada “2021-00384 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

Así mismo, los documentos aportados por la parte demandante con el memorial que subsana la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 5 al 94 del documento PDF denominado “04MemorialRequisitos”,

obranante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta del expediente denominada “2021-00384 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

### **1.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a los representantes legales de las entidades demandadas TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.; así como al demandante LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA.

### **1.3 TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración de la testigo NAYDI ELENA RAMOS LORA, en calidad de cónyuge del demandante, quien depondrá sobre los daños y perjuicios que se le han causado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 3 de diciembre de 2019.

Será la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. El apoderado del demandante informa en la demanda que la testigo puede ser citada al correo [wisivo0605@hotmail.com](mailto:wisivo0605@hotmail.com) o al celular 3013675920.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S.**

### **2.1 INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítense para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA y al representante legal de la demanda y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

### **2.2 OFICIOS**

Se ordena oficiar al PARQUEADERO LUPITA – CÁRDENAS ÁLZATE MARIA DEL PILAR, para que se sirva remitir la siguiente información:

- Las facturas que por concepto de parqueadero se han expedido al demandante LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA presunto propietario del vehículo con placas DJQ269 marca NISSAN.
- Los comprobantes de ingresos correspondientes.
- Los libros contables donde conste sobre los ingresos percibidos por concepto de parqueadero.
- Indicar la fecha de ingreso al mentado parqueadero y las planillas donde se relaciona la permanencia de dicho rodante en el parqueadero LUPITA.

Lo anterior toda vez que el apoderado de la sociedad demandada acreditó que desde el 06 de mayo de 2021 remitió el derecho de petición, sin que a la fecha haya sido atendido.

Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico [mariapilarcardenas014@gmail.com](mailto:mariapilarcardenas014@gmail.com), el cual fe informado por la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

### **2.3 DOCUMENTALES**

Se ordena tener por su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 16 al 28 del documento PDF denominado “10ContestacionDemanda”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta del expediente denominada “2021-00384 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

## **3. PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**

### **3.1 DOCUMENTALES**

Se ordena tener por su valor legal los documentos aportados por la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A. con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 19 al 71 del documento PDF denominado “12ContestacionDemandaLiberty”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta del expediente denominada “2021-00384 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

### **3.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA y al representante legal de la demanda y llamante en garantía TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S.

### **3.3 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quienes los haya suscrito o elaborado:

- Cotización reparación del vehículo de placas DJQ269 emitido por TALLERES AUTORIZADOS S.A.
- Certificado emitido por PERMAN S.A.
- Recibos y relación de parqueadero emitidos por MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS ÁLZATE – PARQUEADERO LUPITA.

Se advierte que la carga de comparecencia de las personas que elaboraron los documentos cuya ratificación se solicita, estará a cargo de la parte que aportó el documento como prueba.

## **4. PRUEBA DE OFICIO**

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la Carrera 51 Frente 12B SUR 93 del Municipio de Medellín y de sus alrededores, con el fin de evidenciar el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA, de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 12:30 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión.

No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

## **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, deben ser allegadas al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

### NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.

**JUEZ - JUZGA**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14289416493888f0b92e22ad19cf397f770f7403bcd74eb05f2921479a967b4**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO cómo persona natural y en calidad de representante legal de la empresa demandada COOL INVESTMENTS S. A. S., y JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, mediante providencia proferida el día veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021); quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 14 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1743
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DILASER S.A.
DEMANDADO	COOL INVESTMENTS S.A.S. ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00404 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante DILASER S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de COOL INVESTMENTS S.A.S., ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO y JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO cómo persona natural y en calidad de representante legal de la empresa demandada COOL INVESTMENTS S. A. S., y JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, mediante providencia proferida el día veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hicieran pronunciamiento dentro del término del

traslado, no interpusieron medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de DILASER S.A. y en contra de COOL INVESTMENTS S.A.S., ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO y JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 8.907.469,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44243c6e87eb350890a3cd29f1f327fcbe58ac61935625c4b57a06193c119249**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de junio 2021, a las 8:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2385
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00492-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	DORA LUZ SYRO VÉLEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada DORA LUZ SYRO VÉLEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada DORA LUZ SYRO VÉLEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4762b2925f75e120dae4a2df0a4e460b19ad01690057a27a68579442b4  
559d80**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos al correo institucional del Juzgado los días 18 y 21 de junio a las 11:12 y 16:03 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	2448
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00532 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante.</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP
<b>Demandados.</b>	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
<b>Decisión:</b>	Deja sin efecto

En atención a la sentencia STC 5774- 2021 del 10 de junio de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, y considerando las reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la *ratio decidendi* de la misma, respecto a la contradicción del dictamen en los procesos de servidumbre y la no existencia del vicio de nulidad alegado por la parte demandante frente a las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, el Despacho ordenará continuar con el trámite del presente proceso dejando sin efecto el numeral segundo del auto No. 1254 del 20 de mayo de 2021 mediante el cual se citó para la práctica de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el dictamen presentado el pasado mes de noviembre de 2018 por los peritos PAULA ANDREA MAHECHA RODAS y OSCAR HERNÁNDEZ PAUCAR, fue puesto en conocimiento de las partes otorgándoles el traslado de que trata el artículo 228 mediante auto proferido el 06 de noviembre de 2018, sin que la partes hicieran alguna solicitud de aclaración o complementación dentro del término procesal oportuno, tal cómo se dispuso en auto de fecha 03 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Ahora, respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP por medio

del cual realiza una serie de cuestionamientos dirigidos a que este Juzgado no dé cumplimiento a los preceptos discutidos en la sentencia STC 5774- 2021, el Despacho advierte que los mismos no serán acogidos por esta judicatura, por cuanto si bien es cierto que en la parte resolutive de la sentencia en mención no se emite orden alguna que deba ser cumplida por este Juzgado, no es menos cierto que esta Judicatura no podría desconocer la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* del precedente jurisprudencial allí establecido, toda vez que las disposiciones adoptadas en la mencionada sentencia se realizaron con ocasión al procedimiento adelantado en el presente proceso, para lo cual se resalta que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia no pierden su efecto al desprenderse del conocimiento del proceso y las mismas permanecen incólumes pese a haberse avocado conocimiento por otra dependencia judicial, especialmente si el máximo Tribunal de la Justicia ordinaria señala que las actuaciones adelantadas se encuentran acordes a derecho y a las reglas jurisprudenciales dictadas para el efecto; no pudiendo esta Judicatura desconocer el precedente judicial y mucho menos omitir que dentro del presente trámite existen decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme acerca de la improcedencia de la audiencia, las cuales se adoptaron en estricto cumplimiento de la sentencia STC8490 de 2018, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto implicaría revivir términos e instancias judiciales actualmente precluidas; máxime si se tiene en cuenta que cuando este Despacho avocó conocimiento sólo lo hace en el estado que se encuentra el proceso, que no será nada distinto a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento estricto al precedente judicial contenido en las sentencias STC8490 de 2018 y STC 5774- 2021 del 10 de junio de 2021, el Despacho procederá a dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia proferida por esta Judicatura el día 20 de mayo de 2021.

Lo anterior, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas, una vez se encuentren cumplidas las demás cargas impuestas en el auto de fecha 20 de mayo de 2021, el Despacho procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el numeral segundo auto interlocutorio No. 1254 proferido el día 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

A 

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de julio de 2021 a las 8 a.m, DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
---

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-  
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**292405b2431fa68ad881d3e6d47afbc6ff6c82794b08917ebd608a017add9007**

*Documento generado en 14/07/2021 05:52:56 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 25 de junio del 2021, a las 08:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	04162386
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00632-00
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MARCELA AREIZA GONZÁLEZ
DECISIÓN	REQUIER

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ con resultado negativo.

Por otro lado, considerando a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita autorización para notificar a la demandada en la dirección informada en el acápite de notificaciones contenido en el escrito de demanda; el Despacho no realizará pronunciamiento alguno toda vez pque se entiende que la misma quedó autorizada desde el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7a497125a4a5c83a8d74444a2dceb87d4ba8e00d9d44b5a897ccc  
d77a5382ac**

Documento generado en 14/07/2021 05:52:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Le informo señor Juez, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día lunes, 12 de julio de 2021 a las 13:58:56 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1740
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00729 00
<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	CESAR AUGUSTO LEMA ARANGO
<b>Demandado</b>	- MARTHA LUZ VALENCIA CASTAÑEDA - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDELMIRA JIMENEZ DE ARISMENDY - PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el señor CESAR AUGUSTO LEMA ARANGO en contra de la señora MARTHA LUZ VALENCIA CASTAÑEDA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDELMIRA JIMENEZ DE ARISMENDY y PERSONAS INDETERMINADA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados, de conformidad con el presupuesto contenido artículo 83 Código General del Proceso.

3. Aportar copia de la sentencia de sucesión del señor José Ricardo Jiménez Giraldo de fecha 15 de diciembre de 1998 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, así como copia del auto del 05 de abril de 1999 por medio del cual se aclara la mencionada sentencia y copia del auto del día 10 de mayo de 1999 por medio del cual se aclara el auto del 05 de abril, y que dieron lugar a las anotaciones No. 7, 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-126652, objeto de usucapión.
4. Aportar copia de la Escritura Publica Nro. 749 del 23 de julio de 1999, Escritura Publica Nro. 748 del 23 de julio de 1999, Escritura Publica Nro. 1577 del 30 de junio de 2000, Escritura Publica Nro. 2298 del 30 de junio de 2007, Escritura Publica Nro. 2009 del 16 de abril de 2009, Escritura Publica Nro. 1055 del 21 de abril de 2009, Escritura Publica Nro. 1057 del 21 de abril de 2009, Escritura Publica Nro. 1056 del 21 de abril de 2009, Escritura Publica Nro. 1179 del 25 de abril de 2009, Escritura Publica Nro. 1651 del 13 de mayo de 2009, Escritura Publica Nro. 1223 del 28 de abril de 2009, Escritura Publica Nro. 4796 del 16 de diciembre de 2009, Escritura Publica Nro. 1974 del 30 de junio de 2012 y Escritura Publica Nro. 1158 del 08 de junio de 2012, que dieron lugar a las anotaciones 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 32 y 32 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-126652, objeto de usucapión.
5. Atendiendo la anotación 36 del del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-126652 deberá aclarar en los hechos de la demanda si la señora Martha Luz Valencia Castañeda también se encuentra fallecida, en caso afirmativo deberá allegarse registro civil de defunción y adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra los herederos determinados e indeterminados, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.
6. Aclarar la demanda en el sentido de indicar en qué estado se encuentra la licitación del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-126652 ordenado en el proceso de sucesión de la señora EDELMIRA JIMENEZ DE ARISMENDY. Radicado 05001 31 10 013 2005 00997 00. Para el efecto deberá aportarse certificación expedida por el Juzgado Competente.
7. En atención al trabajo partitivo realizado en la sucesión de la señora EDELMIRA JIMENEZ DE ARISMENDY. Radicado 05001 31 10 013 2005

00997 00, sírvase aclarar si hubo alguna partición adicional respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-126652.

8. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la sentencia proferida No. 71 del 29 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión en la sucesión de la señora EDELMIRA JIMENEZ DE ARISMENDY. Radicado 05001 31 10 013 2005 00997 00 fue objeto de aclaración o modificación, para el efecto deberá aportarse copia de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria.
9. En atención a los hechos narrados en la demanda, deberá allegar sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del proceso de pertenencia con radicado 2017-00652 con la respectiva constancia de ejecutoria.
10. Allegar constancia de radicación de los oficios de levantamiento de medida cautelar expedidos en el proceso 2017-00652, teniendo en cuenta que la medida cautelar allí ordenada en la actualidad aun se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-126652. Anotación No. 34.
11. Deberá aportar certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001-126652 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de abril de 2021.
12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573f2ddb2b201f1f44bdd038bf0e18a9235744189e259b36316798a118920431**  
Documento generado en 14/07/2021 05:53:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 12 de julio de 2021 a las 14:21 horas, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1742
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00733 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitante</b>	LIGIA DE LOS DOLORES AGUIRRE RODRIGUEZ
<b>Causante</b>	ROSA ANGELICA AGUIRRE RODRIGUEZ
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora ROSA ANGELICA AGURRE RODRIGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse el escrito de la demanda completo, toda vez que el documento presentado se hizo de manera incompleta, tal y como se observa de la parte inferior de cada una de las paginas, dificultando su estudio y la comprensión de la misma.
2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ligia De Los Dolores Aguirre Rodríguez.
3. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante y Rosa Angelica Aguirre Rodríguez, toda vez que la aportada con la demanda es ilegible.
4. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores Jesús Antonio, Francisco Emilio, María Isabel, Gustavo Alberto, Luis Fernando, Rubén Darío, Pedro Nel y Lucia del Socorro Aguirre

Rodríguez, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

5. Aportar registro civil de matrimonio de los señores Lucila Rodríguez Patiño y Jesús Emilio Aguirre Patiño, padres del causante a fin de acreditar parentesco con los interesados.
6. Aportar registro civil de defunción de los señores Lucila Rodríguez Patiño y Jesús Emilio Aguirre Patiño, padres del causante a fin de acreditar el interés que le asiste a la demandante.
7. Aclarar en los hechos de la demanda el parentesco de las señoras Diana María y Maribel Franco Aguirre con la causante, por cuanto se guardo silencio al respecto.
8. Allegar las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco de las señoras Diana María y Maribel Franco Aguirre con la causante.
9. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-563764, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al febrero de 2021.
10. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio a la interesada Leopoldina del Socorro Aguirre Rodríguez, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.
11. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE**  
**RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO**

**MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JIMENEZ**

**009**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad615ec15c4e4c8c1cac102b73d60b68a5674338b8332d62a29ae2cdfac3c4d**

Documento generado en 14/07/2021 05:53:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**